

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud por resolver. Bucaramanga, 9 de marzo de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintiuno

La señora ELIZABETH GAMBOA DELGADO, representante legal del adolescente JEAN CARLOS RUIZ GAMBOA, solicita la autorización para el pago de los títulos judiciales que por concepto de alimentos se encuentran a su favor en el presente asunto.

Consultada la relación de depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta que tiene este Despacho, se pueden apreciar los siguientes títulos:

<b>Número de Título</b>	<b>Valor</b>
460010001579295	\$150.398
460010001585112	\$150.398
460010001591659	\$150.398
460010001596923	\$150.400
460010001601661	\$156.390
<b>TOTAL:</b>	<b>\$757.984</b>

Sin embargo, se le pone de presente a la memorialista que los procesos EJECUTIVOS DE ALIMENTOS como el presente, buscan recuperar las cuotas alimentarias que adeudan aquellas personas que se comprometieron o fueron sentenciadas a ello y, por ende, tienen un procedimiento diferente a los procesos VERBALES SUMARIOS de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

En este sentido y de conformidad con los artículos 446 y 447 del C.G. del P., hasta tanto no se notifique el auto que ordena seguir adelante la ejecución o su sentencia; la parte contraria presente la liquidación del crédito, se le corra traslado, se modifique o apruebe la misma, no se pueden entregar títulos judiciales.

Ahora bien, a la fecha la parte actora, quien se encuentra representada por la Defensoría de Familia, no ha dado cumplimiento al Numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, esto es, notificar de la presente demanda al señor ISAAC RUIZ MENDEZ.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Por lo tanto, si la señora ELIZABETH GAMBOA DELGADO tiene conocimiento del correo electrónico donde reciba notificaciones personales el señor ISAAC RUIZ MENDEZ, deberá suministrarlo y proceder a notificarlo. Igualmente, lo puede hacer si conoce el abonado telefónico donde se comunique con el demandado vía WhatsApp. De lo contrario, deberá realizar la notificación por correo certificado a la dirección suministrada en la demanda a menos que haya cambiado de residencia el señor RUIZ MENDEZ; en caso tal, deberá informar la nueva dirección de residencia de éste.

En este orden de ideas, requiérase a la señora ELIZABETH GAMBOA DELGADO y al Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, para que aporten la información señalada en el párrafo anterior y procedan a notificar en debida forma al señor ISAAC RUIZ MENDEZ, remitiendo con ello los anexos correspondientes, como son el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y su subsanación. Oficiése.

Asimismo, se le pone de presente a la señora ELIZABETH GAMBOA DELGADO el correo electrónico del Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, esto es, [jose.mancilla@icbf.gov.co](mailto:jose.mancilla@icbf.gov.co), a quien deberá acudir en aras de que le preste toda la asesoría necesaria para llevar a cabo la tarea encomendada.

Finalmente, se le advierte a la parte actora que una vez realice las notificaciones, deberá aportar la constancia de acuse de recibo, de conformidad con el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1903a9f7d4bd3ab409181d1d79682989370d34f34d3130953f5e59fe3e0857**

Documento generado en 23/03/2021 04:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**